

industrial, abastecimiento de agua, comunicaciones y, en general, de cuantos factores puedan contribuir a la más adecuada instalación de las Empresas.

La delimitación territorial que por esta Orden se establece será seguida de la ordenación del área que comprende, fijando en ella las zonas industriales, así como el área de expansión de la ciudad y la reserva de las zonas que por su riqueza agrícola, su interés turístico o monumental, sea conveniente excluir de la instalación de industrias.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno, previo informe de la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social, y en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos en su reunión del día 14 de marzo de 1969, esta Presidencia del Gobierno tiene a bien disponer:

La delimitación territorial del Polo de Desarrollo Industrial de Granada, a que se refiere el artículo segundo del Decreto 240/1969, de 21 de febrero, comprende:

La totalidad de los términos municipales de Granada, Armilla, Atarfe, Caparacena, Churriana, Maracena, Ogijares, Peligros y Pulianas; la parte del término municipal de Albolote, situada en la margen izquierda de los ríos Bermejo y Cubillas; las partes de los términos municipales de Gabia la Chica, Gabia la Grande y Alhendín, situadas en la margen derecha del río Dilar; la parte del término municipal de Santafé, situada en la margen derecha del arroyo del Salado y la parte del término municipal de Pinos Puente, situada en la margen izquierda del río Frailes.

Madrid, 17 de marzo de 1969.

CARRERO

CORRECCION de errores de la Orden de 12 de diciembre de 1968 por la que se otorga la Carta de Exportador de primera categoría a todas las Empresas exportadoras de concentrado de tomate.

Padecido error material en la redacción de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 12 de diciembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» número 302, del 17 del mismo mes), en el párrafo 2.º del apartado segundo, línea tercera, al emplear la conjunción «y» en lugar de la copulativa «que»; se rectifica quedando redactado el mencionado párrafo como sigue:

«A estos efectos, las Empresas solicitantes deberán dirigirse por escrito al Ilustrísimo señor Subsecretario de Comercio, indicando que se encuentran integradas en algún Grupo de Exportadores o Central de Ventas, y comprometiéndose, en todo caso, a cumplir las obligaciones establecidas en esta Orden.»

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 384/1969, de 17 de marzo, por el que se regula el régimen especial de la Seguridad Social para la minería del carbón.

La Ley de la Seguridad Social de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis determina que en aquellas actividades profesionales en que por su naturaleza, sus peculiares condiciones de tiempo y lugar o por la índole de sus procesos productivos se hiciera preciso, se establecerán regímenes especiales para la adecuada aplicación de los beneficios de la Seguridad Social.

La especial naturaleza de la minería del carbón y las características diferenciales de la misma, así como la constante y progresiva superación de la capacidad protectora de la Seguridad Social, con acusada sensibilidad hacia los colectivos laborales más merecedores de atención, son razones que, junto al fundamental principio de solidaridad que inspira la total acción de aquélla, justifican suficientemente el nacimiento de un régimen especial para aquel importante sector laboral.

Se satisface así una continua y razonada pretensión social de mejor cobertura de los riesgos de una actividad, cuyas determinantes características de dureza y peligrosidad necesitan ser contrapesadas por una especial configuración de la acción protectora respecto a los hombres que en ella se esfuerzan.

Por el presente Decreto se determinan las normas específicas de acción protectora, recogiendo en él los estudios realizados y las conclusiones aceptadas por la Comisión Interministerial creada por el Decreto de veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y siete, regulando un sistema de normas que determinan su especialidad sin desvincularse totalmente del régimen general y facultando al Ministerio de Trabajo para que dicte las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del mismo.

Desde la entrada en vigor de la presente norma terminará el régimen transitorio por el que venía rigiéndose este sector, si bien como durante el período de transición se ha venido aplicando el tipo máximo de cotización de siete mil pesetas mensuales, inferior al vigente para el régimen general, los pensionistas afectados pueden solicitar la revisión de su pensión.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de marzo de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—El régimen especial de la Seguridad Social para la minería del carbón se regirá por el presente Decreto y en todo lo no previsto en él y en las normas para su aplicación y desarrollo se regulará por las disposiciones del régimen general.

Artículo segundo.—Uno. Se establece un complemento de compensación, que se percibirá junto con la prestación de que se trate, para las siguientes prestaciones:

- Incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común o accidente no laboral a partir de la cuarenta semana de permanencia en la situación.
- Invalidez, muerte y supervivencia, derivadas unas y otras de iguales contingencias.
- Vejez.

Dos. El complemento de compensación a que se refiere el número anterior estará constituido por la diferencia que resulte entre la prestación de que se trate, calculada sobre bases tarifadas, y la que corresponda, teniendo en cuenta los salarios reales declarados a efectos de accidentes de trabajo, que serán normalizados anualmente por categorías profesionales y grupos de trabajadores.

Tres. Los inválidos permanentes menores de cuarenta y cinco años, con incapacidad parcial o total para la profesión habitual, debido a enfermedad común o accidente no laboral, que reúnan las demás condiciones del régimen general, tendrán derecho a las indemnizaciones a tanto alzado a que se refiere el apartado d) del número uno del artículo ciento treinta y seis de la Ley de la Seguridad Social de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis.

Cuatro. Para tener derecho a los complementos regulados en este artículo, cuando se trate de pensiones, se requerirá haber cotizado por salarios reales o por el sistema implantado en este Decreto, durante los cinco años inmediatamente anteriores al hecho causante.

En otro caso, la cuantía de tales complementos será proporcional a los meses cotizados durante los cinco últimos años en cualquiera de las modalidades mencionadas en el apartado anterior.

Artículo tercero.—Los recursos para la financiación de la Seguridad Social de la minería del carbón estarán constituidos por:

- Las cotizaciones de las Empresas.
- Las cotizaciones de los trabajadores.
- Las subvenciones del Estado, consignadas con carácter permanente en sus presupuestos generales y aquellos otros que se acuerden conforme a lo dispuesto en el apartado a) del artículo cincuenta y uno de la Ley de la Seguridad Social de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis.
- Los frutos, rentas e intereses y cualquier otro producto de sus recursos patrimoniales.
- Cualesquiera otros ingresos.

Artículo cuarto.—Uno. Se financiarán con los tipos vigentes en el régimen general las prestaciones gestionadas por el Instituto Nacional de Previsión, así como las de vejez, invalidez permanente y muerte y supervivencia, derivadas de enfermedad común o accidente no laboral, asistencia social y acción formativa, gestionadas por las Mutualidades Laborales del Carbón, hasta el límite correspondiente en cada caso con-

creto al cálculo sobre bases tarifadas, cuando la prestación dependa de estas bases y en toda su extensión cuando no dependa de la cotización.

Dos. Los complementos de compensación a que se refiere el artículo segundo de este Decreto se financiarán a través de un fondo constituido a tal fin.

La aportación de las Empresas y de los trabajadores al citado fondo de financiación será de un cinco por ciento distribuido respectivamente en la proporción del tres coma cincuenta por ciento y el uno coma cincuenta por ciento, y que será aplicado sobre la base especial de salarios reales normalizados previsto en el número dos del artículo segundo.

Artículo quinto.—La edad mínima para tener derecho a la prestación de vejez se rebajará aplicando un coeficiente reductor, en distinta proporción para los diversos trabajos efectuados en el interior de las minas, cuyos coeficientes se ajustará a la siguiente escala de bonificación:

Cero coma cincuenta por año de servicio en las categorías de Picador, Barrenista y sus Ayudantes.

Cero coma cuarenta por año de Posteador, Minero de primera y Artillero.

Cero coma treinta por año de Vigilante de explotación en talleres si procede de Picador o Barrenista, Ayudante Artillero, Entibador, Vagonero, Rampero, Caballista y sus Ayudantes o asimilados.

Cero coma veinte por año en las restantes categorías de interior.

Para los trabajadores del exterior se establece una bonificación de rebaja de edad del cero coma quince, en supuestos especiales de trabajadores que sean trasladados del interior por precepto legal o reglamentario. Al resto de los trabajadores del exterior se aplicará el coeficiente reductor del cero coma cinco por año.

La aplicación de estos coeficientes se hará siempre teniendo en cuenta los períodos efectivos de servicios prestados en la categoría correspondiente, a cuyo efecto se descontarán todas las faltas que no tengan por motivo la baja por accidente.

Disposición adicional

Primera.—Alcanzados los límites establecidos en el artículo ciento ochenta y dos de la Ley de la Seguridad Social de

veintuno de abril de mil novecientos sesenta y seis para las mejoras por aumento de las bases de cotización hasta los salarios reales, con respecto a las contingencias a que se refiere el número uno del artículo dos de este Decreto, se podrán mejorar libremente alguna o algunas de las prestaciones correspondientes a las citadas contingencias, en cualquiera de las formas a que se hace referencia en el artículo ciento ochenta y tres de la citada Ley.

Segunda.—Entre las subvenciones del Estado a que se refiere el artículo tercero de este Decreto figurarán las precisas para que resulten en cuantía equivalente al importe anual de la aportación complementaria de las Empresas durante el período de vigencia del tipo de financiación de dicho complemento.

Disposición final

El Ministerio de Trabajo dictará las disposiciones que estime necesarias para la aplicación y desarrollo de lo preceptuado en el presente Decreto, que entrará en vigor el día uno de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

Disposición transitoria

Todos aquellos pensionistas que lo sean en la fecha de entrada en vigor de este Decreto o lo hubieran sido durante el período transitorio, cuando el hecho causante de la prestación de la que son o fueron titulares se hubiera producido con posterioridad al uno de enero de mil novecientos sesenta y siete, podrán solicitar la revisión de sus respectivas pensiones, siempre que por aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto pudieran tener derecho a una pensión de cuantía superior. En tal caso, les serán de aplicación las normas que sobre incompatibilidad de pensiones son aplicables en el régimen general.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JESUS ROMEO GORRIA

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 7 de marzo de 1969 por la que se deja sin efecto la de 13 de enero pasado en lo que se refiere al Cabo primero de la Guardia Civil don Martín Álvarez Álvarez.

Ilmo. Sr.: Vistas las circunstancias que concurren en el Cabo primero de la Guardia Civil don Martín Álvarez Álvarez, esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades que le están conferidas, ha tenido a bien dejar sin efecto la Orden de 13 de enero próximo pasado, en lo que se refiere al nombramiento del mismo para cubrir vacante en las Compañías Móviles de la Guardia Civil destacadas en Guinea Ecuatorial.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de marzo de 1969.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 8 de marzo de 1969 por la que se dispone el cese del Perito Agrícola del Estado don José Luis Eced Sánchez en el cargo de Dasógrafo del Servicio Forestal de Guinea Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 59/1967, de 22 de julio, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que el Perito Agrícola del Estado don José Luis Eced Sánchez (A02AG804) cese con carácter forzoso en el cargo de Dasógrafo del Servicio Forestal de Guinea Ecuatorial, quedando a disposición del Ministerio de Agricultura para que le asigne destino en las condiciones establecidas en el párrafo tercero del citado artículo 12, con efectividad del día 2 del próximo mes de julio, siguiente al en que termina la licencia proporcional que le ha sido concedida.

Lo que participo a V. I. para su debido conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1969.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.